



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 275

( 02 NOV 2021 )

*“Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2020-37935 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar”*.

Que, una vez reunidos los requisitos de la solicitud exigidos por la Resolución No. 629 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 321 del 26 de noviembre del 2020**, mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 558** y ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción en comento.

El mencionado acto administrativo fue notificado el 11 de diciembre y quedó ejecutoriado el 14 de diciembre del 2021.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16º del Decreto 3570 de 2011, la Dirección rindió el **Concepto Técnico No. 62 del 30 de septiembre del 2021**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

*"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"*

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

## FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 62 del 30 de septiembre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la solicitud de sustracción presentada por la UAEGRTD:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de siete (07) polígonos que abarcan un área de 436.79 hectáreas, de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 por la cual se dictan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto N°0321 del 26 de noviembre de 2020, dispuso la apertura del expediente SRF 558 y el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", de siete (07) unidades territoriales identificados con los folios de matrícula que se relacionan en la los cuales se encuentran localizados en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar.

Tabla 1. Relación de áreas solicitada en sustracción

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre predio	Área (ha)	FMI
1	59973	LA SIERRA	TIERRA GRATA	30.2948	190-186548
2	69448	EL PALMAR	EL PARAISO	16.2959	190-48673
3	76165	CANTA RANA	EL PORVENIR	59.2151	190-7046
4	16976 3	LOS OLIVOS	LOS OLIVOS	56.3170	190-173427
5	17900 1	SANTA RITA	LA CAMPESINA	14.5597	190-173423
6	10520 58	GARUPAL	SAN LUIS	152.4960	190-186356
7	10520 72	GARUPAL	LA TRINIDAD	107.6204	190-186328

Fuente: Minambiente a partir de información N°37935 del 23 de noviembre de 2020 UAEGRTD

Conforme a lo anterior, se efectúa el análisis de la solicitud y en consecuencia se tienen las siguientes consideraciones:

1.1 De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los siete (07) polígonos requeridos en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que se encuentran ubicados en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, traslapándose con el área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Una vez verificada la información cartográfica remitida por el solicitante respecto al shapefile de Micro zonas publicado por la UAEGRTD en datos abiertos ([https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fdf0b82493264\\_0](https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fdf0b82493264_0)), se identificó que los siete (07) polígonos requeridos en sustracción se localizan dentro de áreas microfocalizadas por la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no obstante, de acuerdo con la tabla de atributos del shape, seis (6) de los siete (07) polígonos en estudio se ubican en la zona microfocalizada mediante la Resolución RE 1481 de 2019, la cual no se encuentra en los soportes documentales remitidos por la UAEGRTD a través del radicado información N°37935 del 23 de noviembre de 2020, pues como se mencionó en el aparte de Información Presentada, tanto en el informe como en los anexos, los actos administrativos de microfocalización allegados a esta cartera ministerial en el marco de la solicitud de sustracción, corresponden a las Resoluciones RE 01976 de 7 de junio de 2016, RE 01977 de 7 de junio de 2016 y REM 003 del 27 de agosto de 2012 (anexos 16, 17 y 15), de las cuales solo la primera coincide con una de las áreas requerida en sustracción, asociada al predio El Paraíso con identificador 69448 (ver Figura 1).

“Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558”

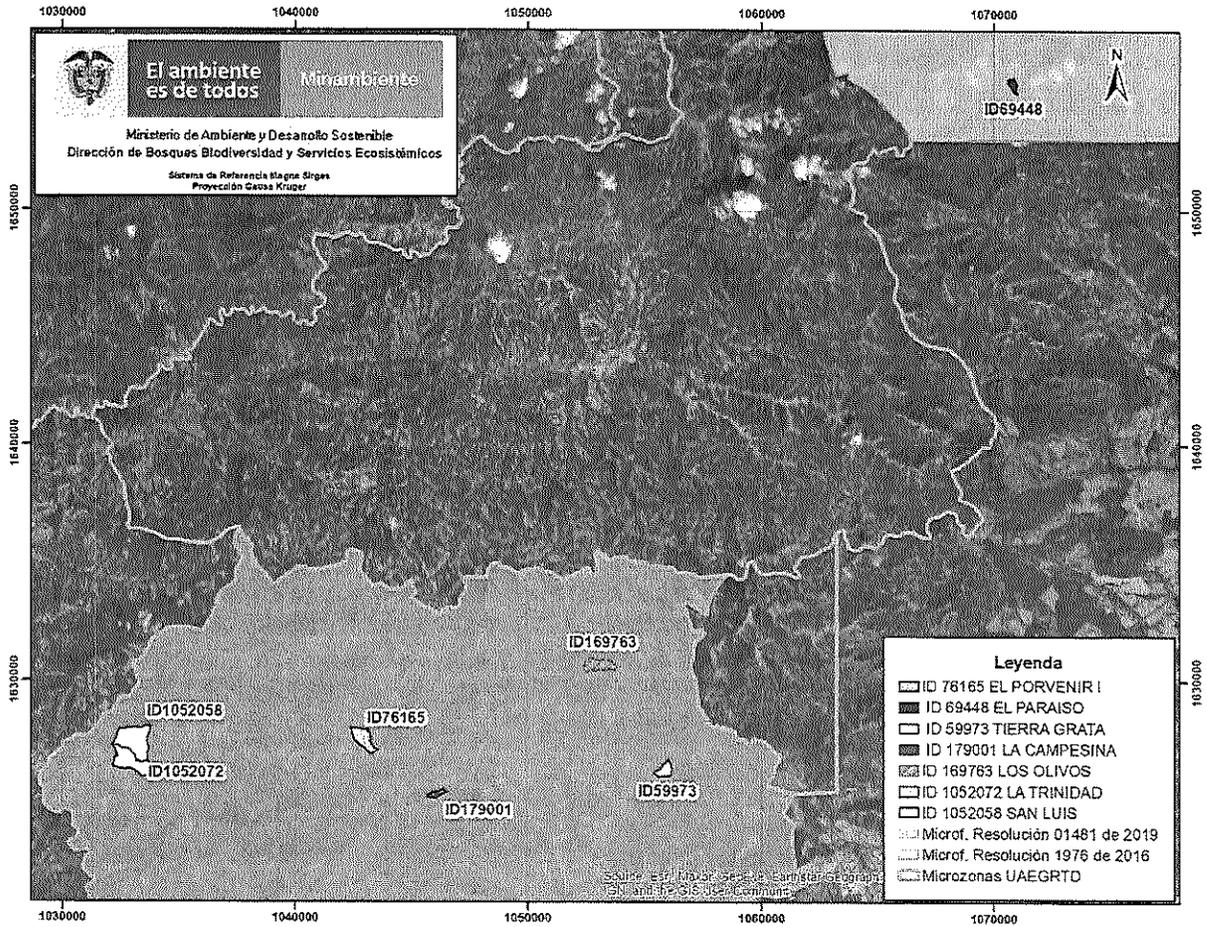


Figura 1. Microzonas (Municipio Valledupar – Cesar) respecto a áreas solicitadas en sustracción  
Fuente: Minambiente

De esta manera, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD deberá aclarar a esta cartera ministerial cuál es la resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción y remitir las que correspondan a los polígonos asociados a los predios objeto de estudio.

1.2 Del análisis cartográfico realizado a partir de la información suministrada por la UAEGRTD, respecto a la zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de la Ley 2ª de 1959, adoptada mediante la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se evidencia que, de las 436.7989 hectáreas requeridas en sustracción, 16.29 hectáreas se localizan dentro de la Zona tipo A, mientras que 420.50 están en la Zona tipo B.

Tabla 2. Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta respecto a predios solicitados en sustracción

Nombre Predio	Área en Zona Tipo (ha)		Área total en reserva forestal (ha)
	A	B	
TIERRA GRATA		30.29	30.29
EL PARAISO	16.29		16.29
EL PORVENIR		59.21	59.21
LOS OLIVOS		56.31	56.31
LA CAMPESINA		14.55	14.55
SAN LUIS		152.49	152.49
LA TRINIDAD		107.62	107.62
<b>Total</b>	<b>16.29</b>	<b>420.50</b>	<b>436.79</b>

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

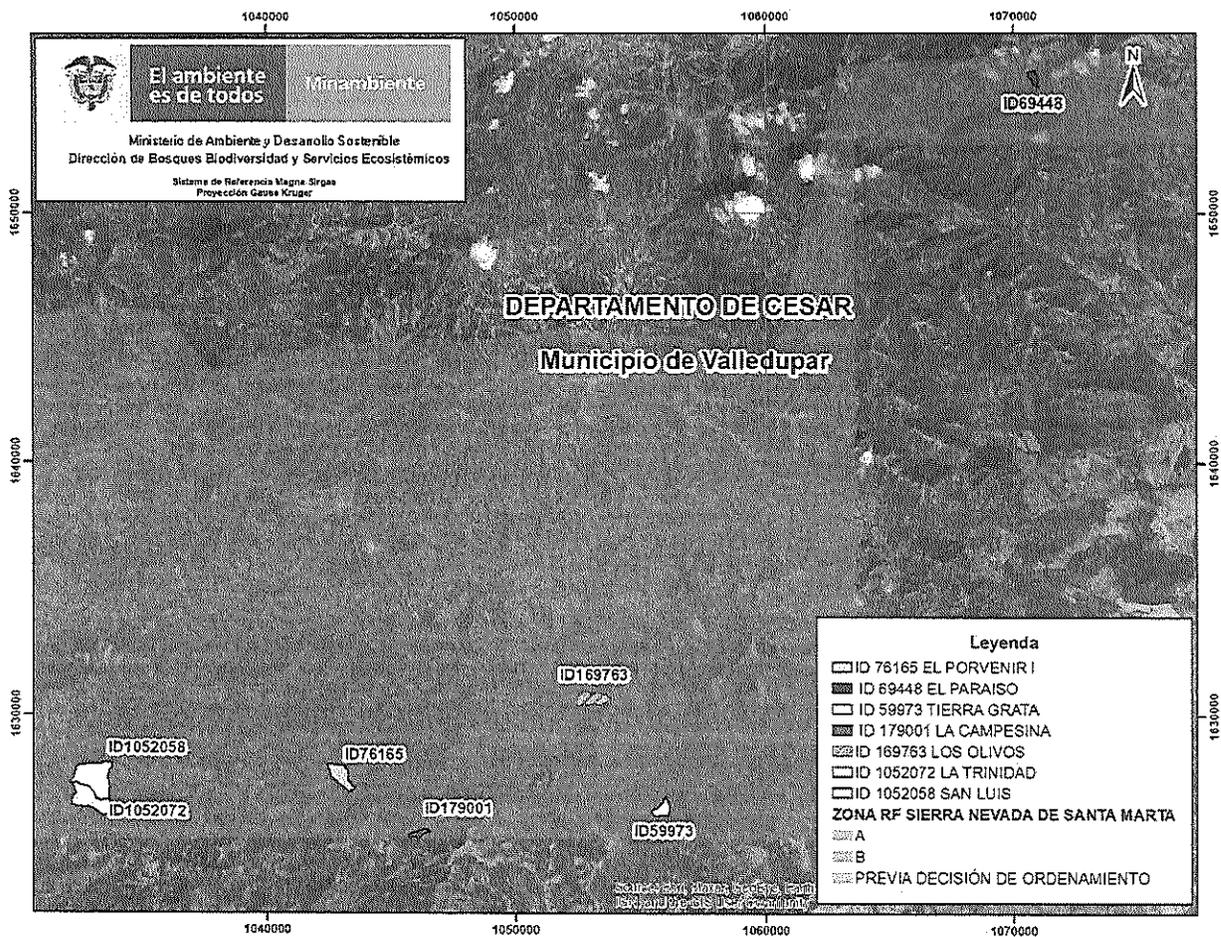


Figura 2. Localización predios solicitados en sustracción respecto a zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta

Fuente: Minambiente

Es así que la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014 mediante la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la reserva en comento, define las Zonas tipo A y B, de la siguiente manera:

"(...)

"Zona tipo A; Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte de la diversidad biológica."

"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

"(...)

De manera puntual, los lineamientos generales establecidos en la Resolución N°1276 del 6 de agosto de 2014 para las zonas tipo A y B indican que, las actividades a desarrollar en estas áreas deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenible, ser compatibles con las características biofísicas del tipo de zona, así como actividades de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido con el Plan Nacional de Restauración.

1.3 De otro lado, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012 de Minambiente, la UAEGRTD presentó siete (07) resoluciones emitidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de las cuales dicha entidad señala que, para el desarrollo de las actividades y características que comprenden las medidas administrativas asociadas al trámite de

*"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"*

*sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de Ley 2ª de 1959, en cada uno de los predios objeto de la presente solicitud ubicados en el municipio Valledupar, no procede la realización de la consulta previa. Cumpliendo así con el requerimiento definido en la resolución en comento.*

*1.4 Por su parte, en cuanto al requisito asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012, la UAEGRTD presentó siete (07) certificados de uso del suelo, expedidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio Valledupar departamento del Cesar, donde se evidencia lo siguiente en relación con los predios indicados en cada documento y su número catastral, respecto a los resultados del GeoPortal del IGAC:*

**Certificado de uso del suelo predio "Bellavista" OAPM-1677 expedido el 21 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-04-0002-0197-000:**

*"(...)*

*el predio identificado con numero catastral 20001-00-04-0002-0197-000 denominado BELLAVISTA (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:*

*1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:*

*"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.*

*Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general, así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."*

**"CONCEPTO DE USO"**

*Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-04-0002-0197-000 denominado BELLAVISTA (según Base predial IGAC), le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:*

*1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.*

*2. Determinantes Ambiental es:*

*2.1 Amenaza Alta Por Remoción en Masa (alta probabilidad de deslizamientos)*

*Según aprobado mediante Acuerdo No. 011 de 2015 (mediante el cual se adopta el Segundo Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar) en el Artículo 68°. Áreas rurales en amenaza por remoción en masa. "La amenaza alta por remoción en masa se presenta principalmente en los cerros y zonas de alta pendiente (suelos clasificados agrológicamente con las categorías VII y VIII) laderas marginales de cauces en los cerros y en otros sectores que por condiciones naturales o actividad antrópica presentan alta probabilidad de deslizamientos.*

*Se debe tener especial cuidado al evaluar el predio en el entendido a que el 90% del mismo se encuentra afectado por amenaza alta de remoción en masa y la alta probabilidad de ocurrencia de deslizamientos.*

*2.2 El predio se encuentra afectado por la Quebrada los Pertuz que lo surca de Norte a Oeste.*

*2.3 También se encuentra afectado por el Río Garupal que lo surca por el costado suroeste.*

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, se tiene que, tanto en la documentación remitida por la UAEGRTD como soporte de la solicitud de sustracción en el respectivo informe el certificado correspondiente a este predio "Bellavista", incluido en los anexos 13 y 14 se encuentra duplicado. Por su parte, revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada en la solicitud, se evidencia que el polígono del predio denominado "Bellavista" con número catastral 20001-00-04-0002-0197-000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido, no coincide con ninguno de los predios objeto de la solicitud.

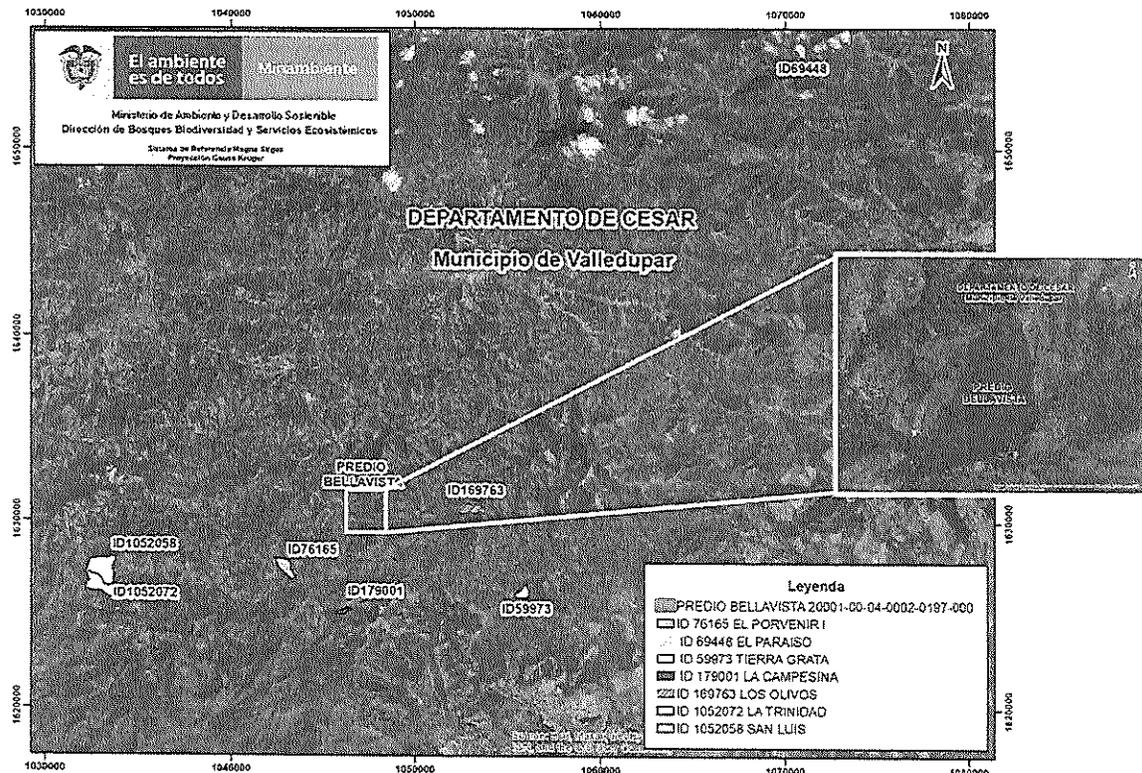


Figura 3. Localización del predio Bellavista con número catastral 20001-00-04-0002-0197-000 respecto a las áreas solicitadas en sustracción

Fuente: Minambiente

**Certificado de uso del suelo predio "Terreno" OAPM-1675 expedido el 21 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-04-00-00-0001-0166-000:**

"(...)

el predio identificado con numero catastral 20001-00-04-00-00-0001-0166-000 denominado TERRENO (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:

"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general, así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."

**"CONCEPTO DE USO"**

Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-04-00-00-0001-0166-000 denominado TERRENO (según Base predial IGAC), le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

2. Determinantes Ambiental es:

2.1 El predio se encuentra afectado por la Quebrada Gallineta que lo surca, por el costado Sur.

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

Bajo este contexto, revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado "Terreno" con número catastral 20001-00-04-00-00-0001-0166-000, señalado en el certificado del uso del suelo aportado, se traslapa parcialmente con el predio Los Olivos objeto de la solicitud.

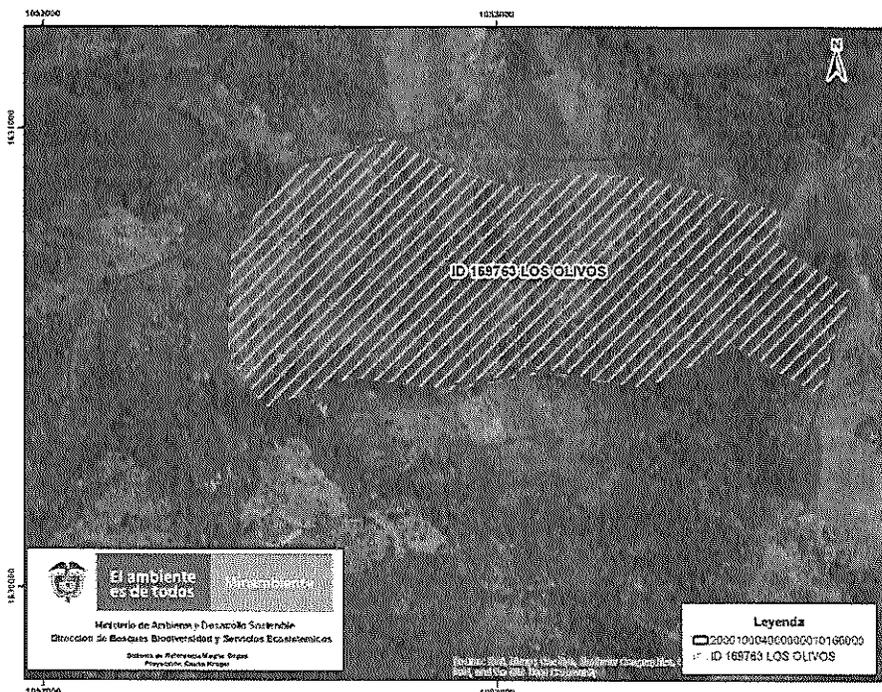


Figura 4. Localización del área solicitada en sustracción Los Olivos, respecto al predio con número catastral con número catastral 20001-00-04-00-00-0001-0166-000

Fuente: Minambiente

**Certificado de uso del suelo predio "Milagro de Dios" OAPM-1676 expedido el 21 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-04-0002-0176-000:**

"(...)

el predio identificado con numero catastral 20001-00-04-0002-0176-000 denominado MILAGRO DE DIOS (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:

"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general, así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."

"CONCEPTO DE USO"

Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-04-0002-0176-000 denominado MILAGRO DE DIOS (según Base predial IGAC) le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.

2. Determinantes Ambiental es:

2.1 El predio se encuentra afectado por la Quebrada Piedras Blancas que lo surca, de Noreste a Oeste.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

De acuerdo a lo anterior y revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado "Milagro de Dios" con número catastral 20001-00-04-0002-0176-000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido, se traslapa parcialmente con el predio La Campesina objeto de la solicitud.

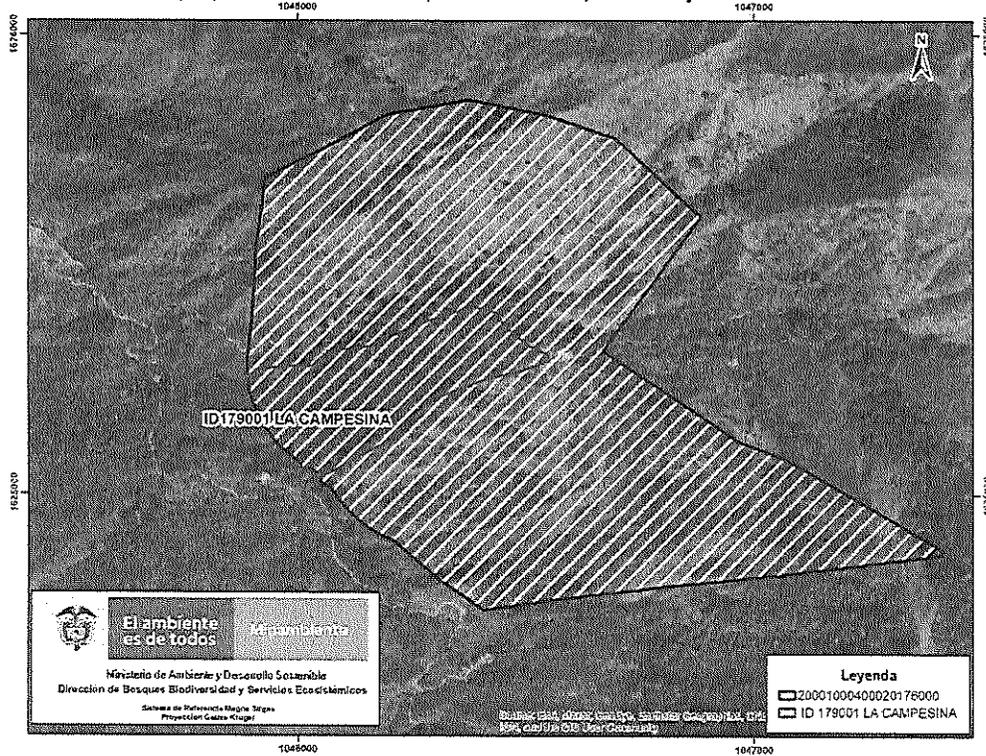


Figura 5. Localización del área solicitada en sustracción La Campesina, respecto al predio con número catastral con número catastral 20001-00-04-0002-0176-000

Fuente: Minambiente

**Certificado de uso del suelo predio "Tierra Grata" OAPM-1671 expedido el 15 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-04-00-00-0001-0102-00-00-0000:**

"(...)

el predio identificado con numero catastral 20001-00-04-00-00-0001-0102-00-00-0000 denominado TIERRA GRATA (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:

"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general, así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."

"CONCEPTO DE USO"

Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-04-00-00-0001-0102-00-00-0000 denominado TIERRA GRATA (según Base predial IGAC), le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.

2. Determinantes Ambiental es:

2.1 El predio se encuentra afectado por la Quebrada Aguas Blancas que lo surca de Norte a Sur.

2.2 El Arroyo Maziri que lo surca por el costado Sur.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

Con fundamento en lo anterior y revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado "Tierra Grata" con número catastral 20001-00-04-00-00-0001-0102-00-00-0000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido, se traslapa parcialmente con el predio del mismo nombre, objeto de la solicitud.

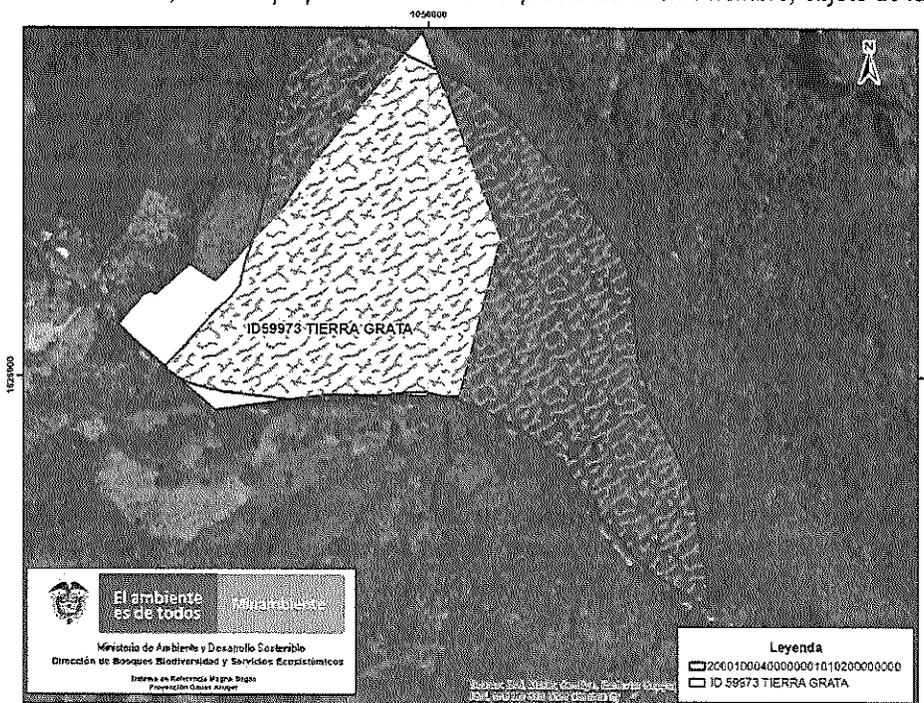


Figura 6. Localización del área solicitada en sustracción Tierra Grata, respecto al predio con número catastral con número catastral 20001-00-04-00-00-0001-0102-00-00-0000,

Fuente: Minambiente

**Certificado de uso del suelo predio "El Paraíso" OAPM-1673 expedido el 21 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-02-0001-167-000:**

"(...)

el predio identificado con numero catastral 20001-00-02-0001-167-000 denominado EL PARAISO (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:

"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."

"CONCEPTO DE USO"

Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-02-0001-167-000 denominado EL PARAISO (según Base predial IGAC), le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.

2. Determinantes Ambiental es:

2.1 El predio se encuentra afectado por la Arroyo la Playa que lo surca de Norte a Sur.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

Bajo dicho contexto y revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado "El Paraíso" con número catastral 20001-00-02-0001-167-000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido, se traslapa parcialmente con el predio del mismo nombre, objeto de la solicitud.

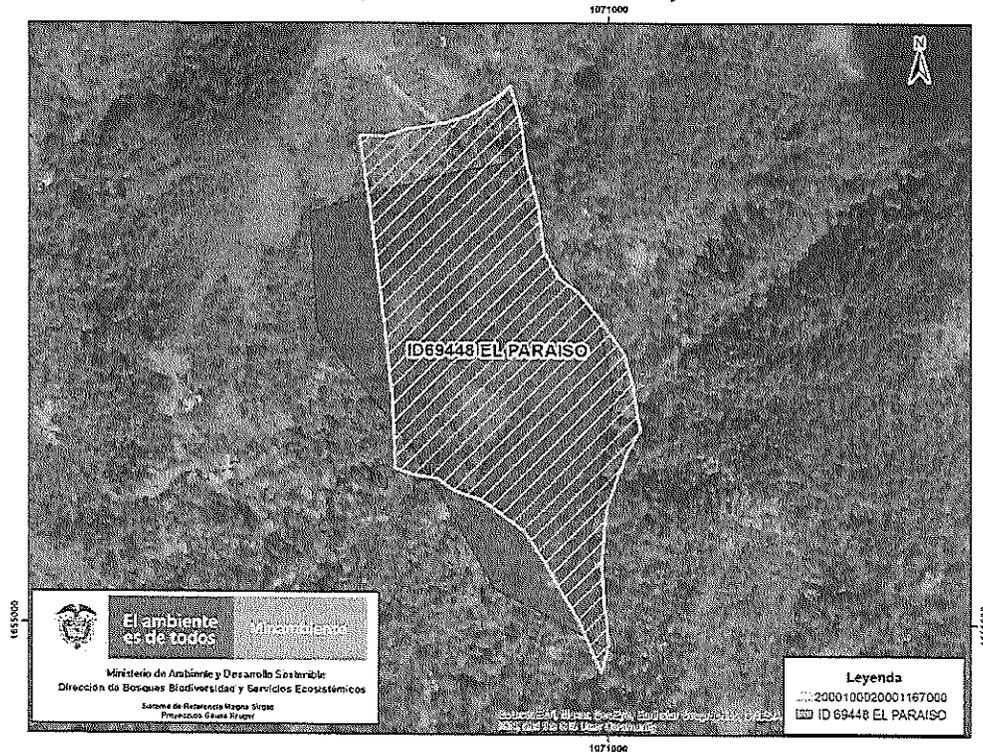


Figura 7. Localización del área solicitada en sustracción El Paraíso, respecto al predio con número catastral con número catastral 20001-00-02-0001-167-000

Fuente: Minambiente

**Certificado de uso del suelo predio "Pensilvania" OAPM-1673 expedido el 21 de septiembre de 2020 – Número Catastral 20001-00-04-0002-1068-000:**

"(...)

el predio identificado con número catastral 20001-00-04-0002-1068-000 denominado PENSILVANIA (según Base predial IGAC), contiene Una (1) categoría así:

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal:

"Artículo 412. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Hacen parte de esta categoría los elementos que conforman la estructura ecológica principal regulada en el componente general, así como las áreas de Bosques Primarios y de Rastrojo Alto."

"CONCEPTO DE USO"

Al predio identificado con Cedula catastral 20001-00-04-0002-1068-000 denominado PENSILVANIA (según Base predial IGAC), le corresponde la siguiente normativa respecto a los usos:

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"

1. Suelo Rural Protección dentro de la categoría de Áreas de Conservación y Protección ambiental; subcategoría Estructura Ecológica Principal, ocupando un 100 % del área del predio.

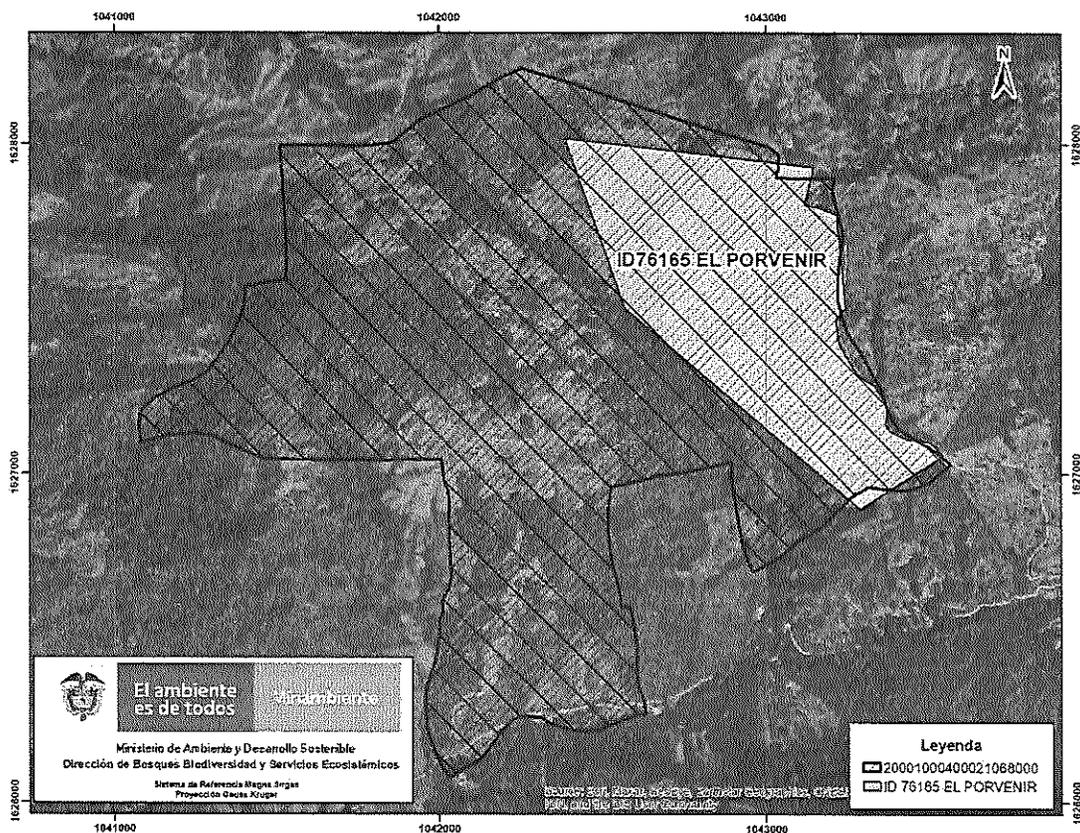
2. Determinantes Ambiental es:

2.1 El predio se encuentra afectado por la Quebrada El Guasimoque lo surca de Norte a Sur, por el costado Oeste y Sur.

**"Se debe tener especial cuidado con la limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua y tomar medidas para evitar riesgos por desborde de su cauce y las ocasionadas por el mal manejo de la fuente hídrica".**

Las actividades que no hayan sido clasificadas como principales, complementarias, compatibles o restringidas, se entenderán PROHIBIDAS.

Revisado el shapefile producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado "Pensilvania" con número catastral 20001-00-04-0002-1068-000, señalado en el certificado del uso del suelo remitido, se traslapa parcialmente con el predio El Porvenir, objeto de la solicitud.



**Figura 8.** Localización del área solicitada en sustracción El Porvenir, respecto al predio con número catastral con número catastral 20001-00-04-0002-1068-000

Fuente: Minambiente

Adicionalmente, se identificó que para los predios San Luis (ID 1052058) y La Trinidad (ID 1052072), la UAEGRTD no remitió las respectivas certificaciones del uso del suelo expedidas por el municipio de Valledupar, de con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, en cumplimiento al numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario que la UAEGRTD aclare por qué lo señalado en el certificado de uso del suelo de los predios Tierra Grata, El Paraíso, El Porvenir, Los Olivos y La Campesina, objeto de la solicitud de sustracción, no coincide de forma precisa con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC.

*“Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558”*

*De igual forma, se requiere que la UAEGRTD allegue el certificado de uso del suelo expedido por el municipio de Valledupar para los predios con ID 1052072 y 1052058,*

*Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presentó información relacionada con la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, donde, en el soporte técnico de la solicitud informó lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.*

*Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.*

*En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.*

*Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.*

*(...)*

*En este sentido, debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación, por ahora, del Plan de Desarrollo Sostenible y por ahora, la Propuesta de Ordenamiento Productivo.*

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, correspondería a una obligación para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y sobre la cual, se deberán requerir informes anuales sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por este Ministerio.*

*1.5 Finalmente, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo con la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales*

*“Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558”*

adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>1</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y*

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"*

*para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción".*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 629 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está facultado para requerir información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1. REQUERIR** a la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, para que en aras de adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar"*, en un término máximo de dos (2) meses, desde la ejecutoria de este auto, presente la siguiente información:

- a) La resolución de microfocalización que se encuentre en firme en las áreas solicitadas en sustracción identificadas con el ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente concepto técnico y lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° de la Resolución N°629 del 11 de mayo de 2012.
- b) Aclare por qué lo señalado en el certificado de uso del suelo de los predios con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001, objeto de la solicitud de sustracción, no coincide de forma precisa con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC.
- c) Certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072 objeto de la solicitud de sustracción expedidos por el municipio de Valledupar, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente, en atención a lo previsto en el numeral 3 de artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012.

*"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"*

En dicho certificado deberá coincidir la información geoespacial establecida en el GeoPortal del IGAC y el área solicitada en sustracción indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo o en su defecto indicar de forma precisa la no coincidencia. Asimismo, el certificado deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al (la) Director (a) Territorial Cesar-Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 3- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, a través del correo electrónico [aura.vargas@restituciondetierras.gov.co](mailto:aura.vargas@restituciondetierras.gov.co)

**Artículo 4.- RECURSOS.** En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 558
Concepto Técnico:	62 del 30 de septiembre del 2021
Evaluador técnico:	Nayive Chaparro Sierra / Bióloga contratista DBBSE
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto:	<i>"Por el cual se requiere información adicional, dentro del expediente SRF 558"</i>
Solicitante:	UAEGRTD
Proyecto:	<i>"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar"</i>